

Recurso de Revisión: **RR/151/2022/AI**.  
 Folios de Solicitudes de Información: **280527221000018**.  
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**.  
 Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo**.

Victoria, Tamaulipas, a tres de agosto del dos mil veintidós.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/151/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280527221000018** presentada ante el **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.  
 Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO.- Solicitud de información.** El veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **280527221000018**, el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

*Solicitó la información de gastos, compras y la cantidad de dinero por el gobierno municipal contra la pandemia covid-19." (SIC)*

**EJECUTIVA**

**SEGUNDO. Prórroga.** En fecha **doce de diciembre del dos mil veintiuno**, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia aprobó por unanimidad **prorrogar la entrega de la información** con la finalidad de estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo requerido por el particular.

Lo anterior con fundamento en el artículo **146, numeral 2** de la Ley de Transparencia, ampliando así el término para dar respuesta hasta por diez días adicionales a los veinte que establece en el artículo en cuestión.

**TERCERO. Respuesta.** El **veintisiete de enero del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emitió una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que agregó dos oficios, mismos que a continuación se transcribe:

*"Dep.- Transparencia.  
 No. De Oficio.-102/TRM/2022.  
 Asunto. -Solicitud*

*Cd. Valle Hermoso, Tamaulipas a 24 de Enero del 2022..*

.” (SIC)

C. [...]  
**SOLICITANTE  
PRESENTE:**

**Por medio del presente notifico lo siguiente:  
En respuesta a su solicitud con número de folio 280527221000018**

[...]

1.- Solicito la información de gastos, compras y la cantidad de dinero por el gobierno municipal contra la pandemia covid-19

*El punto anterior con respecto a su solicitud, se encuentran en proceso que será publicado en un término no mayor al 31 de Enero del 2022 en el Portal Nacional de transparencia en su consulta pública y posteriormente a la página web del Municipio de la administración actual que se encuentra en reparación .*

*Sin más por el momento enviamos un saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.....” (Sic, firma legible)*

**CUARTO. Interposición del recurso de revisión. El dos de febrero del dos mil veintidós,** el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

“Yo, [REDACTED] como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro ante este Organismo garante toda vez que la respuesta del sujeto obligado: valle hermoso con la solicitud 280527221000018 de fecha 26/11/2021 y con Fecha límite de entrega: 27/01/2022 me causa agravios a mis derechos establecidos en el art.6 de la constitución política de los estados unidos mexicano, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el art.14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas. En vista de que habiendo ya precluido el término establecido el art.146 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas y el art. 132 de la ley general de transparencia y acceso a la información esto constituyendo una violación a mis derechos. En el para la oportuna contestación de mi solicitud y aun siendo extemporánea la contestación, la misma no versa sobre lo requerido por mi persona. Lo anterior debido a que la respuesta que me fuera notificada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio 280527221000018 de fecha 26/11/2021 mediante Oficio:055/TRM/2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificado el día 27 de enero del 2022 violenta mis derechos constitucionales, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia ya que como podrá constatar el organismo garante el que suscribe solicita información que por Ley tiene que obrar dentro de los archivos del sujeto obligado. En la respuesta a la solicitud se menciona que la información está en una liga electrónica pero en el oficio de respuesta no aparece ninguna liga electrónica en el documento y además se menciona que la información será subía el día 31/01/2022 pero la información que solicite no forma parte de las obligación del art. 67 ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas a por lo cual solicito que se me brinde de manera correcta y completa la información A su vez el sujeto obligado solicito una prorroga con el número de oficio: 001/2022/TM/VH la cual no está apegada al artículo 37 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas ya que en la prorroga los integrantes dependen jerárquicamente entre sí. Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...].Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- Se ordene la modificación de la respuesta del sujeto obligado. 2.- se dé una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la constitución política de los estados unidos mexicano, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el art.14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas. . 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información prevista por ley y demás disposiciones

aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. 3.- Dikte resolución en donde establezca medidas de apremio establecidas en los art. 183,184,185,186,187 de la LTAIT Lo anterior con fundamento en: Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el artículos,14,37,183,184,185,186,187 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas." (SIC)

**QUINTO. Turno.** En fecha quince de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO. Admisión.** En fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO. Alegatos.** El diez de marzo de los actuales, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ingresó un mensaje de datos al correo electrónico Institucional, al cual adjuntó el archivo denominado "RR-151-2022-AI.pdf" mismo que consistía en el oficio número 225/TRM/2022, mismo que a continuación se transcribe:

EJECUTIVA

"DEPENDENCIA: TRANSPARENCIA  
NUMERO DE OFICIO: 22S/TRM/2022

CD. VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS A 09 DE MARZO 2022

LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
DE ACCESO A LA INFORMACION Y DE PROTECCION DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PRESENTE.-

Por este conducto hago de su conocimiento referente al Recurso de Revisión RR/151/2022/AI del recurrente [...]

Respecto a la solicitud de información con número de folio 280527221000018 donde se le solicito al Ayuntamiento lo siguiente:  
Solicito la información de gastos, compras y la cantidad de dinero por el gobierno municipal contra la pandemia covid-19

Notifico que referente a lo solicitado por el momento la administración 2021-2024 no a recibido tal apoyo por lo tanto no existe la información requerida.

Sin más por el momento envié un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.." (Sic, firma legible)

**OCTAVO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente **en fecha once de marzo del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**NOVENO. Vista al recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes

datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)***

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, durante el periodo de alegatos, en fecha **once de marzo del dos mil veintidós**, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en la que proporcionó la información requerida por el particular.

Por lo anterior, en esa propia fecha, ésta ponencia dio vista al recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174,

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o **revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...**” (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fecha **veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: “la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.”. Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de**

diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de

Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SECRETARÍ**

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe..

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
EJECUTIVA

*[Signature]*  
**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente

*[Signature]*  
**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada

*[Signature]*  
**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada

*[Signature]*  
**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
Secretario Ejecutivo

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/151/2022/AI.

71003E

SINTEXTO

SECRET